001019/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> Y OTROS c/ <PER_2>. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley.", expte. nro. 1019/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 195/2015), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de abril de 2026 e integración del tribunal con la Dra. Robert de fecha 20 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 306/2025 de fecha 3 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora (ID 2050490) y demandada (ID 2052200) en contra la Sentencia Definitiva nro. 306/2025. Concedido en la providencia de fecha 11 de septiembre, los accionantes expresaron agravios a

Documento anonimizado por AymurAI

través del escrito ID 2060278 y la demandada en el ID 2063360.

Corrido el traslado de ley, la parte actora emite su respuesta mediante ID 2080024 y la demandada en el ID 2083108.

II *Antecedentes.*

Los Sres. <PER_3>, <PER_4>, <PER_5>, <PER_6> <PER_7> constituyeron litisconsorcio activo facultativo e interpusieron demanda laboral contra la firma <PER_2> a fin de que se la condene al cumplimiento de la obligación de confeccionar –hacer- y entregar –dar- a su parte los certificados de trabajo y constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social y sindicato del art. 80 LCT; certificación previsional (Formulario PS.6.2 Anses - certificación de remuneraciones y servicios del art. 12 inc. g de la Ley 24241), debiendo establecerse plazo de entrega bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de mora. Asimismo requiere el pago de los importes resultantes de los créditos laborales cuyos montos individualiza en liquidación provisoria, en relación a los conceptos: diferencias de haberes devengados a favor de su parte desde el mes de agosto de 2012 hasta la fecha de promoción de la demanda (04/09/2015) por el pago insuficiente de las horas nocturnas, feriados, horas extraordinarias con el recargo del 50% y 100% trabajadas que fueron liquidadas y abonadas en menos; diferencias salariales devengadas a favor de cada uno de los actores por el pago insuficiente de la 2° cuota del SAC del año 2012, 1° y 2° cuota del SAC del año 2013, licencias por enfermedad y vacaciones anuales cuya retribución se le hubiere

Documento anonimizado por AymurAI

liquidado a partir del mes de agosto de 2012 hasta el 04/09/2015, por la falta de cómputo y pago del promedio del promedio de las horas extraordinarias correctamente liquidadas conforme el art. 201 LCT y demás remuneraciones variables correctamente calculadas y laboradas en el último semestre previo al pago de la retribución por vacaciones, incluidas las sumas de pago normal y habitual liquidadas en la columna no remunerativa; un día de salario correspondiente al mes de abril de 2014; SAC proporcional al despido de su parte; integración del mes de despido con el SAC proporcional; indemnización sustitutiva del preaviso con más el SAC proporcional; indemnización por vacaciones no gozadas; indemnización por antigüedad; indemnización del art. 2 Ley 25323; todos ellos con más intereses a la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina en igual sentido que lo determinado por la CNT Acta 2601 del 21/05/2014, o en su defecto a la tasa activa para operaciones de descuento que rija en la misma entidad bancaria, desde que cada uno de los créditos reclamados resultó exigible y hasta su efectivo pago, con costas y costos. Planteó la inconstitucionalidad de las disposiciones de los acuerdos paritarios y resoluciones administrativas homologatorias que pudiera invocar la demandada en relación a los adicionales salariales no remunerativos de viandas, bono de paz social y adicional torre, para el cálculo de horas extras. Relató hechos, practicó liquidación provisoria, acompañó documental, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

Documento anonimizado por AymurAI

En tiempo oportuno se presentó la accionada, interpuso excepción de previo y especial pronunciamiento y contestó demanda solicitando su rechazo total con costas. Formuló las negativas de rigor, efectuó su propio relato de los hechos, ofreció prueba, acompañó documental y desconoció la acompañada por la contraria, y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos por los cuales se abonaron sumas no remunerativas (adic. no remunerativo; bono producción; adicional disponibilidad, vianda 8 hs, vianda refrigerio,), disponiendo que son parte integrante de la remuneración. Hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por los actores Sres. <PER_8>, <PER_4>, <PER_5>, <PER_6>, <PER_7>, contra la firma <PER_2>, determinado que el despido fue injustificado y consecuentemente, la condenó a que en el plazo de 10 días abone las sumas que determinará la experta contable correspondiente a los rubros indemnización art. 245 LCT, preaviso, integración del mes de despido; vacaciones 2013 y 2014, y el SAC de ambas; indemnización del art. 2 de la ley 25323 e indemnización del art. 80 LCT, concibiendo para el cálculo de las horas suplementarias corresponde únicamente aplicar el CCT 605/10; todos ellas devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago

Documento anonimizado por AymurAI

con más. Rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada y el planteo de plus petición inexcusable. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento.*

III.1 *Agravios de la parte demandada.*

III.1.a La parte demandada se agravia por el rechazo de la excepción de prescripción mediante afirmaciones dogmáticas que constituye uno de los supuestos de sentencia arbitraria. Alega que el error del fallo consiste en considerar que los telegramas remitidos por los actores el 18/6/14 (<PER_9> y <PER_10>), 18/9/14 (<PER_11>), 19/6/14 (<PER_12>) y 7/7/14 (<PER_13>) suspendieron el curso de la prescripción, soslayando que aquella ya había sido suspendida con las cartas documento que los propios actores habían cursado a mi mandante con anterioridad, concretamente el día 8/4/14, oportunidad en la que intimaron el pago de diferencias salariales. Afirma que la prescripción solo puede suspenderse una sola vez conforme el art. 3986 del CC., es un instituto de orden público y el mero transcurso del plazo bienal previsto en el art. 256 LCT sin que los actores hayan promovido la acción torna operativa la prescripción. Cita jurisprudencia y doctrina. Solicita la

Documento anonimizado por AymurAI

admisión de su agravio y la excepción de prescripción con costas.

III.1.b Luego critica como arbitraria la determinación que los despidos carecieron de justa causa. Aduce que la sentencia adolece de los siguientes errores que la invalidan estructuralmente: omisión tratar planteos oportunamente deducidos y conducentes para la correcta resolución de la causa; carece de motivación suficiente, ausencia de fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles; contiene afirmaciones dogmáticas, omite tratamiento adecuado a las constancias de la causa y prescinde de valorar prueba decisiva, defectos vinculados a aspectos esenciales de la *litis*.

Dice que la magistrada al analizar lo relativo a la causa del despido de los actores, realiza un inadmisible reduccionismo del tema en discusión y tergiversa abiertamente lo alegado por su parte, incurriendo en errores y desvíos jurídicos notorios, soslayando abiertamente su inexcusable deber constitucional de sustanciar y fallar conforme a derecho (art. 168 Constitución Provincial) y de emitir sentencias "motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal" (art. 169 de la misma carta magna provincial), fulminando la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 CN).

Expone que ninguna de las defensas esgrimidas al contestarse la acción fueron siquiera merituadas, mucho menos refutadas por el fallo, habiéndose literalmente prescindido abiertamente de todas ellas, en lo que

Documento anonimizado por AymurAI

constituye un auténtico atentado a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso legal de mi parte.

Entiende que hubo un indebido reduccionismo de la causal de despido que invalida lo resuelto. Realiza transcripción de pasajes de la sentencia y afirma que en la sentencia se desconoció que los despidos se efectivizaron una vez finalizada la instancia de conciliación obligatoria incumplida por los actores, y tal es así que la sentenciante ni siquiera estableció la fecha de extinción de los contratos de trabajo, dejando esa básica situación en la nebulosa.

Describe que la jueza de grado limitó el análisis a las comunicaciones del 01/04/2014 y prescindió de todo lo demás e incluso de las comunicaciones del 8/5/14, desconoció los efectos jurídicos de la conciliación obligatoria dictada mediante la Resolución N° 514/14 (fs. 2801) por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut el mismo 1/4/14 y la orden de retrotraer allí dispuesta con fundamento en el art. 16 de la Ley X No 15 (ex 3270). Esa resolución es un acto administrativo que como tal se presume legítimo, que se encuentra firme y fue consentido como expresamente se sostuvo en el dictamen de la asesora letrada, y que tuvo innegables efectos en la vigencia de los contratos de trabajo cuya ruptura es el eje central de los presentes actuados. Como directa consecuencia de la subsistencia de los contratos de trabajo, los acontecimientos posteriores nunca pudieron ser válidamente eliminados por la jueza como si no hubiesen tenido concreción fáctica, ya que ello importa un sinsentido reñido con los más elementales principios de la lógica amén de una renuncia deliberada a la verdad objetiva. Remarca que la ley

Documento anonimizado por AymurAI

aplicable en nuestro ámbito es la Ley X N° 15 y no la 14786.

Detalla que las misivas enviadas por su parte el 08/05/14 a los actores no se trató de una ratificación lisa y llana, por el contrario fueron comunicaciones mucho más completas, lo que obedeció a lo acontecido desde el 01/04/2014 hasta la finalización de la conciliación obligatoria fue tenido en especial consideración por su parte para disponer el despido e indiscutiblemente integró la causal rupturista.

Expone que no puede considerarse como algo menor la violación a la conciliación obligatoria que estaban obligados por ley a cumplirla, por cuanto ello implicó lisa y llanamente el no poder prestar servicios de transporte de personal durante toda la conciliación pese a que los contratos de trabajo se encontraban plenamente vigentes, lo que importó la pérdida de sus clientes y su exclusión de la industria petrolera, todo lo cual quedó largamente acreditado a través de las prueba colectadas.

Aduna a ello que la magistrada desvió aún más su análisis al pretender una imprecisión de la comunicación extintiva. Afirmó que no se precisó la conducta desplegada por los actores y que existió una imputación genérica, debía haber declarado la cuestión de puro derecho y nunca disponer la apertura a prueba, ya que para entonces tenía todos los elementos para así resolverlo, en contradicción con la doctrina de los actos propios.

Sostiene que siempre los actores supieron por qué fueron despedidos, por ello al promover la demanda pudieron defenderse sin ningún tipo de dificultad,

Documento anonimizado por AymurAI

porque su parte jamás incumplió con la previsión legal del art. 243 LCT. Invoca los precedentes de la CSJN Colalillo, Riobo y Vera.

De igual manera considera arbitraria la invocación del principio de continuidad, para luego determinar en el fallo que su parte debió intimar, cuando no surge de la norma el deber de concretar una intimación previa. Insiste en que no se ha merituado la conducta de los actores el día 01/04/14 hasta la finalización de la conciliación obligatoria y posterior efectivización de los despidos al no brindar servicios por casi 38 días. Conflicto que puso en juego la propia continuidad de la empresa, con pérdida de clientes (Rescisión de <PER_14>, <PER_15>, <PER_16> y <PER_17>), habiendo sido los actores quienes atentaron con el principio de continuidad.

El dictado del acto administrativo que dispuso la conciliación obligatoria intimando a los trabajadores –incluidos los actores- a retomar tareas, constituyó la representación más acabada del principio de continuidad laboral y su parte fue la única que cumplió, encontrándose también vigente el deber de buena fe del art. 63 LCT. Pero los accionante no solo no cumplieron con la conciliación obligatoria sino que, vigente la relación laboral (8/4/2014) intimaron al improcedente pago de indemnizaciones, es decir, la conducta más concluyente de la falta de vocación de continuidad laboral, lo que constituyó un nuevo motivo que desacredita la línea argumental de la sentencia.

Agrega que se ha invocado el principio de continuidad cuando los Sres. <PER_18> y <PER_12> fueron dados de alta como empleados de <TEXTO_ANONIMIZAR>,

Documento anonimizado por AymurAI

empresa que se dedica a la misma actividad que su parte, durante la vigencia de la conciliación obligatoria, por ende de la relación laboral con su firma.

Denuncia error de derecho inexcusable de los arts. 20 y 923 del CC, al justificar la jueza de primera instancia la falta de conocimiento para calificar las medidas de acción directa del sindicato. Resalta que los actores son sujetos de derecho, con discernimiento, intención y voluntad y desde el momento que no alegaron ningún vicio en aquellos, todo lo actuado en forma personal por ellos mismos se presume voluntario y por ende genera consecuencias jurídicas, a las que el fallo, bajo fundamentación aparente, se negó arbitrariamente considerar, todo ello en desmedro de los intereses de su parte.

Entiende que la arbitraria omisión de la calificación del conflicto, conlleva a la nulidad absoluta e insalvable. Los actores sostuvieron haber ejercido el derecho de huelga, y su parte negó que ello hubiese sido así fundando que en estricta verdad la conducta de aquellos constituyó un caso atípico de ella al tratarse de supuesto de "huelga por solidaridad" que excede el marco legítimo del derecho consagrado por la CN, y el análisis de todo ello fue obviado en el decisorio.

También se omitió en el fallo pronunciarse sobre la legalidad de la medida de fuerza, otorgándole a través de generalidades al conflicto un tinte de normalidad. Por ello, el lineamiento de la jueza no puede ser convalidado por cuanto importaría la eliminación por ejemplo de la facultad disciplinaria del empleador, ya que si ante el despido con causa de un

Documento anonimizado por AymurAI

empleado el gremio a su sólo juicio lo considera injustificado sería perfectamente legal no trabajar e incumplir una conciliación obligatoria, desmoronándose así el principio de legalidad. La inexistencia de convocatoria a la medida del 01/04/2014 se deduce además de la circunstancia de que en el Expediente N° 1-0253/14 obrante a fs. 2754/2831 la autoridad laboral provincial dispuso la conciliación obligatoria de oficio, no existiendo absolutamente ninguna presentación del S <PER_19> en cumplimiento del deber legal impuesto en el art. 15 de la Ley X N° 15. Habiendo el propio sindicato reconocido abiertamente que la huelga fue por solidaridad -y por ende ilegal- el despido con justa causa del Sr. <PER_20> y procede a su individualización respecto al expediente administrativos, pasajes de audiencia y declaraciones testimoniales. Remarca a su vez que el Sr. <PER_20> jamás discutió judicialmente la causa de su despido, tal como lo señaló la Sra. <PER_21> al prestar declaración señalando que aquel no interpuso demanda judicial alguna contra <PER_2>, lo cual, ya se encuentra prescripto.

Indica que el paro del día 01/04/14 resultó ilegal por todo lo expuesto, que al contestar demanda no fueron merituadas, y concretamente en lo relativo a la violación al art. 37 del CCT 605/10, el incumplimiento al art. 15 de la Ley X N° 15 y el incumplimiento a la instancia de conciliación obligatoria dictada en la Resolución N° 514/14.

Concluye que la justa causa del despido se encuentra acreditada en la causa, pero el decisorio prescindió de todos los elementos probatorios aportados, los que identifican en la carta documento remitida el

Documento anonimizado por AymurAI

01/04/14 los actores, carta documento de fecha 08/05/14, expedientes administrativos de la Secretaría de Trabajo Delegación Regional Comodoro Rivadavia, declaraciones testimoniales de los Sr. <PER_22>, <PER_23>, <PER_24> y <PER_25> (en la causa <PER_26>) ofrecidos como instrumental; prueba informativa y pericial contable, agregadas.

Citó jurisprudencia y doctrina a los fines de sostener todas sus tesis argumentales. Peticiona la revocación de la sentencia apelada en todas sus partes, en cuanto declara injustificado el despido de los actores, revocando la condena con costas.

III.1.c. En forma subsidiaria en caso que se desestime el agravio anterior, consigna la omisión de declarar la extinción del vínculo por abandono o renuncia respecto a los Sres. <PER_10>, <PER_11> y <PER_12>, que fue consignado en el capítulo F de su escrito de contestación de demanda puntos 172 a 182, reiterando argumentos brindados en dicha oportunidad.

Sostiene que es inaplicable al caso conforme ha citado en la sentencia la magistrada el voto del Dr. Hayes en el caso <PER_26>, por efectuarse afirmaciones dogmáticas y contradictorias. El hecho que los dependientes procurasen una nueva fuente de trabajo, principal argumento alegado en el voto de mención no constituye razón jurídica suficiente para desestimar el planteo defensivo deducido; ya que nadie desconoce el derecho de todo trabajador de buscar nuevas oportunidades laborales, pero lo que debe analizarse son los efectos legales de haber ingresado a trabajar en otra empresa encontrándose vigente la relación laboral con su parte. La cuestión estrictamente jurídica es la

Documento anonimizado por AymurAI

gran ausente del fallo, que solo tiende a calificar el planteo -absurdamente- de poco serio.

Esboza que el abandono-renuncia se configuró porque los coactores durante todo el mes de abril de 2014 no prestaron tareas, pese a existir conciliación obligatoria y estar intimados a través del Sindicato (art. 3 Res. ST N° 514/14 fs. 2801) y además, ingresaron a trabajar para otra empresa, lo que constituye un comportamiento inequívoco y contundente de abandono, un total desinterés en mantener el vínculo con la demandada. Su no reconocimiento significa incurrir en una conclusión absurda que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Dentro del mismo agravio incluye como arbitraria la condena impuesta de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso omitido, a abonar íntegramente el mes de despido, vacaciones 2013 y 2014 y su SAC; la falta de determinación de cuál es la mejor remuneración mensual, normal y habitual como la fecha de finalización de la relación laboral de cada uno de los actores. Efectuó reserva de impugnar las liquidaciones a efectuarse en autos en el momento procesal oportuno. Solicita la admisión del agravio y la consecuente desestimación de los rubros reclamados.

III.1.d. Continúa su reclamo criticando que se ha descalificado lo resuelto en materia de conceptos no remunerativos conforme la jurisprudencia del STJ lo que considera arbitrario y que genera inseguridad jurídica. Cita jurisprudencia del STJ y de las Cámaras de la provincia, incluida la local.

Documento anonimizado por AymurAI

Remarca el contexto socioeconómico actual de la provincia con sucesivos desvinculaciones de personal, traslados interprovinciales de empresas operadoras de petróleo y gas como sus contratistas y subcontratistas, que se encuentran en proceso de cierre, en la cuenca del <LOC>, siendo público y notorio que la mayoría de los traslados y mudanzas se concretan a Neuquén, que en éste momento recibe la mayoría de las inversiones y pronunciamientos como el que se recurre, no hacen más que desalentar las inversiones en esta cuenca de capitales nacionales y extranjeros y fomentar la migración de empresarios e inversionistas a nuevos destinos, como "Vaca Muerta".

Manifiesta que el poder judicial provincial, tiene el deber constitucional de bregar por la seguridad jurídica y propender al crecimiento y la expansión en todos los aspectos de la provincia, posicionarla estratégicamente, para alentar que reciba cada vez más y nuevos inversionistas, y que aquellos empresarios que ya están asentados decidan quedarse y sigan apostando por Chubut, frenando de esta manera la fuga de capitales que está provocando severos daños. Insiste con los fallos del STJ de fecha 12/04/2023 y 13/04/2023.

Comenta el voto de la Dra. Nieto en el fallo <PER_27>. Cita fallos del STJ y de la Cámara de Apelaciones de Trelew y Puerto Madryn, en donde se efectuó un análisis jurídico inobjetable de lo normado en el art. 106 LCT, cuestión que no sucedió en este caso, donde directamente la cuestión no fue considerada y sin mayor esfuerzo y en forma mecánica y automática se aplicó el art. 103 LCT, en trasgresión con la

Documento anonimizado por AymurAI

jurisprudencia del STJ, lo normado en el art. 106 LCT y los fallos "Aiello" y "Luna" de la CSJN.

Dice que no era un hecho controvertido que los actores, cumpliendo la función de choferes, se desempeñaban en yacimientos petroleros alejados de la ciudad y que por ende carecían de acceso a proveerse de alimentos, por lo que en los convenios colectivos que rigen la actividad petrolera pactaron la naturaleza no remunerativa de las viandas, con fundamento legal en lo prescripto en el art. 106 LCT y al no configurarse situación alguna de fraude, corresponde y solicita se convalide lo allí establecido conforme las SD 8 y 9 del año 2023 del STJ, determinando que el rubro viandas es de naturaleza no remunerativo, dejando sin efecto las diferencias salariales condenadas y rechazando la demanda con costas. Recuerda el deber de los tribunales inferiores de acatar la doctrina judicial emanada por los superiores y reitera los fallos precitados.

Requiere se admita éste recurso, analizando la *ratio legis* del art. 106 de la LCT a la luz de las sentencias definitivas 8 y 9 del año 2023 del Excmo. Superior Tribunal y se declare la naturaleza no remunerativa de las viandas, con costas.

III.1.e. En quinto lugar se queja por la condena por aplicación de la Ley 25323. Inicia su descargo invocando la Ley 27742 en entró en vigencia el día 09/07/2024 y deroga las multas laborales (entre ellas art. 80 LCT art. 2 Ley 25323), planteando su inaplicabilidad en este caso.

Señala que el caso merece una ponderación adicional a la norma del art. 7 del CCCN, dado que las multas laborales tienen una naturaleza punitiva, debiéndose

Documento anonimizado por AymurAI

aplicar el principio de la ley penal más benigna de raigambre constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la CN y los tratados internacionales de derechos humanos que lo contemplan expresamente (v. art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos – Ley 23054– y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Ley 23313; siendo su sentido el de asegurar que las penas no se impongan o mantengan cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha cambiado, de modo que lo que antes era reprobable ahora no lo es, o no lo es tanto.

Aduna a ello la improcedencia de la multa por las especiales circunstancias de la causa, donde su parte despidió con plena y justa causa a los actores y que extinguida la relación laboral, abonó lo que en estricto derecho correspondía. Cita extensa jurisprudencia entre ellos el caso "<PER>" y "<PER>" de esta Cámara. Pide que se haga lugar a su agravio.

III.1.f. En último lugar se agravia por la condena de la multa del art. 80 LCT. Efectúa remisión con lo expuesto en el agravio anterior. De igual manera considera que la multa no puede prosperar, porque resulta ritualista y arbitraria, ya que se aparta de las propias constancias del expediente, que acreditan la entrega en tiempo y forma de los certificados de trabajo a cada uno de ellos, careciendo dicha documentación de vicio o defecto alguno. En la documentación agregada por su parte al contestar demanda se aprecia que obran los certificados de trabajo de los actores recibidos de plena conformidad por aquellos, todo lo cual fue expresamente reconocido en las respectivas audiencias celebradas en autos el 9/6/2017 y procede a

Documento anonimizado por AymurAI

individualizarlos en la causa. Cita jurisprudencia. Requiere la admisión de sus agravios con costas. Ratifica la reserva de caso federal.

III.2. *Agravios de la parte actora.*

III.2.a. En primer lugar se queja por el rechazo del pago de diferencias salariales devengadas por el pago insuficiente y en menos de las horas extras trabajadas por los actores, violentando el principio protectorio y normas de jerarquía superior al CCT 605/10 como los Convenios Nros. 1, 95 y ccdtes. de la OIT y el art. 201 LCT.

Alega que hay falta de coherencia en los fundamentos lógicos, fácticos y jurídicos de la sentencia, resultando incongruente. Dice que el fallo solo menciona a un sólo actor asignándole una función diferente a la del resto (trabajador petrolero de maestranza, que laboraba 48 hs. semanales), lo que hace parecer que hubiera transcripto los fundamentos de otro fallo, dado que menciona una jornada de trabajo diferente, extraña a la denunciada por los actores y no desvirtuada por la accionada al omitir acompañar los instrumentos previstos por el art. 52 LCT y art. 6 de la ley 11544, en atención a que los actores son cinco choferes de transporte de personal petrolero con una jornada laboral ordinaria en todos los casos inferior a las 180 horas mensuales y con menos de 22 días de trabajo mensual.

Detalla que los accionantes tenían dos diferentes jornadas de trabajo ordinaria: a) <PER_8> <PER_7>, laboraban un régimen de trabajo semanal de lunes a viernes, con dos días completos de franco (sábados y domingos), y con prestación ordinaria de 8 horas

Documento anonimizado por AymurAI

diarias, trabajando ya sea de 4 a 12 horas una semana y la otra de 16 a las 24 horas la otra semana, con una jornada ordinaria de 40 horas semanales, el promedio mensual de los mismos nunca podría ser superior a las 176 horas, vale decir 22 días de trabajo en el mes y excepcionalmente, un día iniciado un lunes primero con 31 días podría alcanzar las 184 horas ordinarias; b) <PER_28>, <PER_5> <PER_6>, trabajaban en un régimen de trabajo de 6 días por 3 días de descanso (franco), cumpliendo jornadas de 4 a 12 horas una semana y la otra de 16 a 24 horas, conforme el régimen de 6 x 3, que es el más común y usual en la industria petrolera, estos actores tenían una jornada ordinaria mensual de entre 160 horas y 168 horas mensuales, según si el mes tuviera 30 o 31 días y si comenzare el ciclo un lunes 1 de mes, podrían llegar a trabajar 176 horas excepcionalmente y como máximo.

Menciona que el razonamiento expuesto en la sentencia presenta además las equivocaciones sobre los hechos acreditados en la causa, tiene graves errores jurídicos que vician todo el razonamiento, al realizar una aplicación inversa del principio protectorio de jerarquía constitucional (art. 14 bis CN y 24 CPCCCh) y lo resuelto determina que invocando el conglobamiento por instituciones y el principio protectorio se desecha la aplicación de la norma más favorable para los trabajadores que dispone un pago en un monto mayor de las horas extras trabajadas, concluyendo que el art. 9 LCT resuelve en claro perjuicio de los trabajadores al rechazarle la aplicación de las normas de mayor jerarquía y más beneficiosa (Convenios 1 y 30 de la OIT, 201 LCT y la ley 11544).

Documento anonimizado por AymurAI

Explica que el criterio del fallo de la CSJN Cardone y de esta Cámara Calderón son acertados. En el primero de ellos se analizó el límite "diario" y "semanal" de la jornada de trabajo regulado por la ley 11544 y no existiendo ningún día a la semana en el que los actores trabajen menos de 8 horas, ello determina que la "jornada ordinaria" de los actores nunca pudo ser superior a las 180 horas mensuales. La realidad de los hechos no habilita a afirmar que el divisor a ellos aplicable era el de 200 y que el regulado en el CCT 605/10 era más beneficioso y sobre esa base desechar la aplicación del art. 201 LCT sobre la base salarial para la determinación del valor de las horas extras.

Invoca la prueba pericial contable a los fines de argumentar que era insuficiente la base salarial para determinar y pagar las horas extras, procediendo a transcribir el fragmento pertinente.

Sostiene que el divisor regulado por el CCT 605/10 en verdad es superior al que hubiera correspondido de aplicarse el criterio emanado de la ley 11544 y la LCT, por lo que resulta absolutamente irrazonable que se invoque el principio protectorio del art. 9 LCT para rechazar una diferencia salarial importantísima derivada de que no se determinó el valor de las horas extras computando el total del "salario habitual", y sólo se computaban 4 adicionales como era el básico, la zona, el diferencial de turno y la antigüedad, excluyéndose al resto de los adicionales remunerativos y no remunerativos percibidos por su parte mensualmente. Cita jurisprudencia y doctrina. Peticiona que se revoque la sentencia y se haga lugar al reclamo de diferencias salariales devengadas por el pago insuficiente y en

Documento anonimizado por AymurAI

menos de las horas extras trabajadas por su parte y que dichas diferencias salariales sean computadas para la determinación del quantum de las cuotas del sueldo anual complementario reclamadas y las indemnizaciones derivadas del despido de los actores y del art. 80 LCT, todo ello con costas.

III.2.b. Luego se agravia por el rechazó de tratar el planteo de inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar, apartándose de precedentes del STJ y de esta Cámara imponiendo como tasa de interés activa nominal la del Banco del Chubut para préstamos personales sin capitalizar, consolidando con ello una lesión patrimonial en perjuicio de su parte al generar una lesión patrimonial superior al noventa y seis como ocho por ciento (96,8%), por cuanto el capital actualizado con la tasa activa nominal sólo representaba a la fecha del dictado de la sentencia de un monto del 3,2% del monto del capital actualizado con más una tasa de interés puro del 3%. Incluso se ha omitido considerar la modificación del art. 276 LCT por el art. 84 del DNU 70/23 y de verificar la insuficiencia de la tasa de interés determinada en la sentencia.

Agrega que su parte al formular los alegatos en la etapa procesal regulada por la ley XIV Nro. 1 (antes ley 69), denunció la existencia de una lesión patrimonial en perjuicio de su parte que implicaba en dicha fecha la pérdida del valor de la acreencia recompuesta con intereses superior al 90%.

Aduna a ello que el fallo no dispuso la capitalización del art. 770 inc. b) del CCCN, lo que implicaría una disminución del 1% de la pérdida del capital, desentendiéndose de la realidad económica, ya

Documento anonimizado por AymurAI

que lo resuelto no mantiene ni siquiera mínimamente la integridad del crédito. Efectúa cálculos a los fines de esbozar su planteo.

Indica que sostener lo resuelto implica un enriquecimiento sin causa para la contraria conforme el art. 1794 del CCCN. Entiende que resulta procedente la aplicación del nuevo art. 276 LCT del DNU 70/23. Cita jurisprudencia.

Plantea en forma subsidiaria para el supuesto que se considere no aplicable el art. 276 LCT modificado por el DNU 70/23, ante la lesión a su derecho de propiedad, solicita se decrete la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar de la ley 23928, disponiéndose la actualización monetaria conforme la variación del índice de precios al consumidor elaborado por el Indec nivel general, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés puro del 3% anual. Efectúa reserva de caso federal.

III.3. *Contestación de agravios.*

Ambas partes replican los agravios efectuados por la contraria solicitando su rechazo con costas.

III.4. *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301;

Documento anonimizado por AymurAI

272:225; Fassi Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado, T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado, To 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

En virtud de los agravios expuestos por ambas partes, entiendo que corresponde abordar en primer lugar los cuestionamientos efectuados por la ex empleadora demandada por cuanto de su procedencia, especialmente el referido a la extinción de la relación laboral con causa justificada o no, dependerán los restantes, especialmente los expuestos por los actores. En resumen, iré dando tratamiento a ambos recursos, en la medida que la resolución de los agravios de una de las partes, incida en los siguientes.

III.4.a. *Agravio de la demandada relativo a la causal de extinción de la relación laboral.*

Desglosa el agravio en siete fundamentos, resumidos al comienzo de este pronunciamiento, los cuales, extensos y reiterativos respecto a la hipótesis sostenida en la contestación de demanda, guarda similitud, casi exacta, tanto con el sustrato fáctico como jurídico con la causa " <PER_29> y otros c/<PER_2> s/Sumario" Expte. N° 313/21 donde con votos de los Sres. Magistrados de Cámara Dres. Hayes, Zanatta y Nahuelanca, se brindó respuesta mediante Sentencia Definitiva N° 45/2022 "L", donde se confirmó el fallo de grado en

Documento anonimizado por AymurAI

cuanto a la calificación de injustificado el despido, sentencia definitiva de esta instancia que habiendo sido objeto de recurso de casación, el mismo fue desestimado mediante SI N° 129/2023. Tanto en aquella contestación de demanda, como en los agravios y los fundamentos del recurso casatorio, la demandada reitera los fundamentos aquí expuestos e insiste en la legitimidad de su postura, respecto a la justificación de la extinción de la relación laboral, ahora respecto a los Sres. <PER_8>, <PER_4>, <PER_5>, <PER_6> y <PER_30>, todos choferes que se desempeñaban para la demandada y fueron desvinculados, luego de finalizada la conciliación obligatoria decretada por la autoridad administrativa en el Expte. 1-0024/14 tramitado con el sindicato que nucleaba a los actores.

Tal antecedente, ha sido citado por la jueza de grado en su sentencia, como por las partes, por lo que entiendo innecesario reproducir sus fundamentos, pero advierto que será tenido en cuenta en mi resolución, por compartir los fundamentos allí expuestos, principalmente en el segundo voto, de la Dra. Zanatta, que pese a la tesis argumentativa expuesta en los agravios expresados en este trámite, no logran conmoverlos ni justificar su error u arbitrariedad y doy motivos.

Para dar respuesta a los agravios, dos interrogantes son los que deben responderse, primero, ante la omisión en la sentencia recurrida –asistiendo en esto razón al recurrente- cual ha sido la fecha de extinción de la relación laboral, si el 01/04/2014 cuando la accionada remitió los telegramas de despido donde expresa como fundamento del distracto "el

Documento anonimizado por AymurAI

sindicato ante la firmeza de <PER_2> de no ceder a su ilegal, ilegítima e ilícita presión de reincorporación del Sr. <PER_20>. Hizo efectivas las amenazas proferidas ante la autoridad administrativa e impidió a la empresa la prestación de sus servicios de transporte de personal y Ud. incumpliendo gravemente sus obligaciones contractuales se sumó a ese antijurídico e inconstitucional comportamiento sindical claramente direccionado a seguir intentando doblegar a la empresa mediante el espurio objetivo dañarla... ha quedado así acreditado un actuar de su parte claramente violatorio de los deberes laborales.... Provoca daños económicos y de imagen empresaria, configurándose grave injuria laboral".... O, una vez dispuesta la conciliación obligatoria y habiendo sido ésta acatada por el empleador, al reincoporar a los empleados y retrotraer todos los hechos al tiempo anterior a dicho despido, la relación laboral se extinguió culminada dicha conciliación obligatoria, donde el 08/05/2014 la empresa ratifica los términos del despido retrotraído (01/04/2014) sumando como fundamento, el no cumplimiento de parte del trabajador y del sindicato de la conciliación obligatoria decretada, no habiendo prestado labores desde el mismo momento que se decretó la conciliación obligatoria.

Respecto a tal interrogante, tal como afirmara la Dra. Zanatta en la SD 45/22 "L", de los expedientes administrativos tramitados por el conflicto generado en la empresa, entre sindicato, trabajadores y empresa, "efectivamente *el primer procedimiento comenzó por el despido del Sr. <PER_20>, pero durante la instancia conciliatoria y por propia decisión del sindicato se*

Documento anonimizado por AymurAI

abrió un nuevo expediente denunciado genéricamente incumplimientos de la patronal. Y sin perjuicio de que el sindicato dijera que en este nuevo expediente no había conflicto alguno, lo cierto es que los trabajadores junto con representantes del Sindicato sumaron los diferentes reclamos con causa de esta nueva medida de acción directa que fue sometida por la autoridad administrativa a una nueva instancia de conciliación que no fue acatada por los trabajadores bajo representación del Sindicato y por la unilateral decisión de separar ambos conflictos. Así las cosas, ni la medida de fuerza tuvo como causa exclusiva el despido del Sr. <PER_20> como pretende la recurrente ni resultó de un comportamiento anárquico de los trabajadores", haciendo propia dicha conclusión con sustento a la plataforma fáctica rendida en este expediente, en la cual se han agregado ambos trámites labrados ante la Subsecretaría de Trabajo Delegación local, las declaraciones testimoniales producidas en ambos expedientes judiciales, la prueba informativa rendida donde, a modo de ejemplo Arca informa que respecto a los cinco actores de este juicio, la empresa declaró la extinción de la relación laboral al 31/03/2014 pero continuó efectuando aportes parciales respecto a los periodos abril y mayo del mismo año.

Por ello, entiendo que, al igual que en el antecedente judicial mencionado " <PER_26> y otros c/ <PER_2> (Expte. 313/21 de esta Cámara) en votos de Zanatta y Nahuelanca, la relación laboral finalizó, en principio, con fecha 08/05/2014, cuando se comunica el despido, ratificando las causales ya comunicadas el 01/04/2014.

Documento anonimizado por AymurAI

El segundo interrogante que plantea el caso, es si la causal invocada resulta suficiente para justificar la injuria laboral y si, ante la no prestación de tareas de parte de los actores (causal incorporada en la segunda comunicación), por no acatar la conciliación obligatoria decretada, como afirma la jueza en la sentencia de grado y en el precedente antes señalado, correspondía, conforme principio de buena fe y continuidad laboral, que la empresa intime a sus trabajadores a prestar tareas para apercibimiento de extinguir justificadamente la relación laboral. En este punto advierto que si bien en el expediente administrativo, la empleadora efectuó presentaciones solicitando a la autoridad administrativa que intime "al sindicato" a deponer su actitud remisa, lo que provocara la fijación de audiencias de conciliación a las que debidamente notificado el sindicato no asistió, impidiendo así la conciliación y sosteniendo su actitud remisa. Lo cierto es que la intimación al sindicato, no es el presupuesto necesario que imponen los principios laborales antes enunciados, donde la relación individual con cada trabajador, imponía que la intimación se efectué a ellos, no al sindicato y en el marco de las actuaciones administrativas.

Como he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y especialmente en el laboral, el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la

Documento anonimizado por AymurAI

conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

Por ello, al momento de interpretar, como lo ha hecho la empleadora, el objeto del reclamo en sede administrativa de sus trabajadores, representados por el gremio, tanto el principio de buena fe en la relación laboral, como el de conservación del trabajo y el de irrenunciabilidad, debió ser tenido en cuenta, actuando en forma cautelosa, con la diligencia que la situación imponía, más allá de la entendible postura del perjuicio económico y a su imagen empresarial.

Mario E Ackerman en "La extinción de la Relación laboral". "Esta causal, que en puridad debería ser designada como abandono de la relación de trabajo, es uno de los incumplimientos más graves en los que puede incurrir el trabajador, pues su gravedad cualitativa, en cuanto exhibe su desinterés por el mantenimiento del vínculo laboral, no consiente la prosecución de la relación, lo que lleva a que no sea viable una graduación de la reacción del empleador. Sólo cabe el despido con causa. ..... La ausencia del trabajador, según su prolongación y las circunstancias en que ella se produce, puede ser un indicio de su desinterés por mantener el vínculo laboral" (Tomo I pág. 260/261 Editorial Rubinzal).

Es por ello, que el empleador necesita tener certeza, la que sólo podría alcanzar con la respuesta expresa o el silencio del trabajador a la intimación a retomar sus labores. Allí el autor antes referido,

Documento anonimizado por AymurAI

afirma que junto con la prolongación de la ausencia deber ser ponderada la modalidad de contratación y la duración de la relación laboral, pues así como un día de ausencia en un vínculo fugaz o de plazo breve es determinante, no lo será una ausencia de varias jornadas de un trabajador con mayor antigüedad en una relación de trabajo por tiempo indeterminado. A dicha ponderación, debe sumarse las circunstancias que rodean la ausencia del trabajador. Es en este entendimiento que autores como Ackerman, Machado entienden que la ausencia, para ser abandono, debe ser continuada, voluntaria e inexplicadas, circunstancias que la demandada no ha logrado acreditar a fin de justificar su despido, carga que pesaba sobre ella.

En consecuencia, tal presupuesto, tenido en cuenta por los sentenciantes de ambas instancias, no aparece tampoco rebatido en este caso.

Igual suerte sigue el argumento referido a la ilicitud de la huelga decretada, en este sentido ya se ha afirmado que "La sola ilegalidad de la huelga no resulta susceptible per se de justificar el despido. "No solo el deber de buena fe -arts. 62 y 63 de la LCT- sugiere la necesidad de la intimación, sino la propia estructura de la injuria laboral, art. 242 LCT, que en cuanto posee una vertiente subjetiva requiere una inequívoca manifestación de voluntad del ofendido" (CNAT Sala 6, sentencia 12-07-1990, juez Morando, "Vignolo, Rodolfo c/ Frigorífico Prana S.A. s/ despido". Mag. votantes: Morando - Fernández Madrid").

En este sentido el recurrente insiste aquí en los argumentos ya expuestos en el antecedente <PER_26>, donde por mayoría se resolvió que el solo hecho de

Documento anonimizado por AymurAI

participar en medidas de acción sindical, no alcanza para considerar que el actor fue despedido con justa causa, más aún, cuando, en la comunicación del distracto, es cierto que los incumplimientos que se endilgan, tanto en la primer comunicación luego dejada sin efecto, como en la segunda, son incumplimientos que se achacan al obrar del sindicato, y en forma genérica al trabajador "incumplimientos contractuales" "ha quedado acreditado un actuar de su parte claramente violatorio de los deberes laborales".

Es por ello que entiendo que la recurrente, no logra mostrar el error de la jueza, y corresponde rechazar el agravio, confirmando en este punto la sentencia.

Respecto a la pretensión de que se declare que la relación laboral sostenida con los actores <PER_11>, <PER_31>y <PER_12>, finalizó por abandono renuncia de éstos, al haber ingresado a trabajar en las mismas tareas para otra empresa, con anterioridad al despido cursado el 08/05/2014, advierto que al igual que en el precedente <PER_26>, ello resulta inviable, en atención a la imposibilidad de alterar la causal invocada para de extinción de la relación laboral conforme lo establece el art. 243, ello sin perjuicio de la fecha de finalización de la relación laboral para quienes obtuvieron las altas tempranas.

III.4. b. *Los actores cuestionan el rechazo de la pretensión de pago de diferencias salariales por el pago deficiente de las horas extraordinarias trabajadas.*

Respecto al agravio, advierto que en la demanda, se requirió que la base sobre la cual debían calcularse las horas extras trabajadas por los actores, tenía que

Documento anonimizado por AymurAI

estar constituida o conformada por todas las suma que los trabajadores percibieran en concepto de salario y no como dispone el art. 28 del CCT 605/10, que era como liquidaba la empleadora, conforme luego surgió del informe pericial contable agregado al caso y no cuestionado. Así, una vez determinado que la base de cálculo debería estar conformada por todas las sumas remunerativas o no remunerativas que percibieran los trabajadores en el período reclamado (agosto 2012 en adelante) el divisor a utilizar es 180, como dispone la norma convencional. Es decir, en su postulación no requirió, como ahora en el agravio, que el divisor más beneficioso a los actores es el contenido en la LCT art. 201 y debía utilizarse el valor 200 no 180 como dispone la magistrada.

Así, la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales

Documento anonimizado por AymurAI

no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" (Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6a, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Sostener requerimientos novedosos por fuera de la traba de la *litis*, conlleva a análisis pormenorizados, pues no se debe olvidar que en los procesos judiciales el transcurso de sus etapas procesales implica su preclusión, pudiendo resultar los mismos extemporáneos, dado que su admisión sin más podrían implicar trasgresión al principio de congruencia y de seguridad jurídica por violación al debido proceso y derecho de defensa en juicio de la contraria.

Ya he dicho en otras oportunidades que se entiende por "congruencia" la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella" (FASSI, Santiago y YAÑEZ Cesar: C.C.C. comentado, anotado y concordado. Astrea. Tomo 1. 3ra edición, Pg 797 comentario al art. 163 inciso 6).

Documento anonimizado por AymurAI

El Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y 344:1857, "Caram" del 01/07/2025).
En este sentido, ha precisado por medio de histórica y reiterada jurisprudencia que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que prescindir de tal limitación -resolviendo cuestiones que han quedado firmes- infringe el principio de congruencia, que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio (doctrina de Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251, 344:3230 Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y voto de la jueza Highton de Nolasco; 345:716; 347:2314).
Respecto a las sumas base del cálculo, la jueza de grado entiende que no corresponde usar ambas normas, una para la base del cálculo y otra para el divisor, porque se estaría creando una nueva norma en base a la interpretación y ello, pese a la insistencia, no resulta conmovido en el agravio, ni ha integrado la pretensión.

Documento anonimizado por AymurAI

Más allá de la desprolijidad que enrostra a la sentencia, en cuanto la magistrada afirma el trabajador, cuando son cinco y respecto a sus labores señala maestranza, cuando son choferes, lo cierto es que, dichos vicios, no afectan el razonamiento jurídico expuesto con entidad suficiente para su revocación, tratándose, evidentemente, de un error derivado del uso de la técnica recurrente de copiar y pegar. Es por ello, que se rechaza el agravio, por ser extemporáneo la pretensión de utilizar el divisor de la LCT y no el contenido en la norma convencional, como dispone la jueza *a quo.* Y así lo voto.

III.4.c. *Rechazo de la excepción de prescripción.*

Siendo la prescripción una forma de extinguir o adquirir derechos por el transcurso del tiempo por parte de quien la invoca, en un caso, la prescripción adquisitiva o usucapión permite al poseedor adquirir un derecho mientras que en el otro, la liberatoria, extingue el derecho de acción por inactividad en su ejercicio por parte de quien la ley habilita para su invocación. Así, ambas prescripciones son de carácter imperativo, de orden público y no pueden ser declaradas de oficio por el Juez o Jueza (arts. 3964 Cód. Civil y 2552 CCCN).

En el caso de créditos laborales interesa la prescripción liberatoria, la cual extingue la acción si no se ejercita por el tiempo determinado por la ley por quien es titular del derecho, quedando subsistente un derecho subjetivo y transformándose la obligación en natural, esto es, el deudor ya no tiene la obligación de cumplir imperativamente y si lo hace es más por una

Documento anonimizado por AymurAI

obligación moral cuyo cumplimiento ya no puede serle forzado.

En créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo la prescripción de la acción se produce a los dos (2) años, contados desde que cada crédito se volvió exigible (art. 256 LCT) y siempre que no haya ocurrido ninguna causal de suspensión o interrupción de la acción (arts. 257 LCT y 3986 y cc CCCN.).

En el caso, la jueza de grado rechazó los créditos reclamados por diferencias en el pago de horas extraordinarias, lo que he propuesto confirmar en el apartado anterior, por lo que los créditos en litigio son los derivados del despido injustificado y en consecuencia no se encuentran alcanzados por la prescripción alegada, en tanto la fecha de la extinción laboral ha sido el 08/05/2014, los trabajadores intimado con posterioridad (19/06/2014, 18/06/2014, 18/09/2014, 18/06/2014 y 07/07/2014) y la demanda interpuesta antes del vencimiento del plazo legal.

No le asiste razón en el agravio cuando afirma que las intimaciones a tener en cuenta resultan las datadas con fecha 08/04/2014, por cuanto, como se analizó al tratar el primer agravio, las relaciones laborales culminaron cuando finalizó la conciliación obligatoria y se comunicó el distracto. Así sumado al carácter restrictivo del instituto, propondré al acuerdo el rechazo del agravio de la accionada.

III.4.d.*Agravio por declaración de inconstitucionalidad de las sumas convencionalmente convenidas como no remunerativas.*

Documento anonimizado por AymurAI

Previo a tratar el recurso expuesto en tercer término –subsidiario- respectos a la condena a indemnizar por antigüedad y demás rubros, corresponde expedirse respecto al agravio por declaración de inconstitucionalidad de los rubros convencionalmente declarados como no remunerativos.

Ya me he pronunciado al respecto en otras oportunidades, tal como señalan ambas partes y advierto que los actores, en oportunidad de contestar los fundamentos del recurso, han planteado que la parte recurrente confunde a esta magistrada en una actitud de mala fe procesal, por cuanto la suscripta ha entendido, en anteriores pronunciamientos que, cuando las parte trabajadora y empresarial acuerdan libremente, en condiciones de igualdad, debidamente representados, condiciones como los rubros adicionales y le otorgan la propiedad de no resultar remunerativos y dicho acuerdo, como en el caso es homologado por la autoridad máxima administrativa, sumado, a que los trabajadores presten su débito laboral en las especiales circunstancias tenidas en cuenta en el marco de dichas negociaciones convencionales, la inconstitucionalidad de ello, no aparece como la última *ratio* que deba ser declarada judicialmente, pudiendo las partes, con los mismos alcances, modificar lo oportunamente acordado o buscar la regulación legal.

Detenida en el análisis del CCT 605/2010 y su antecesor, donde se pactaron y homologaron dichas sumas no remunerativas, acompañada por el MTySS agregado a fs. digitales 2459, advierto que en tales negociaciones y formalización del acuerdo colectivo, el sindicato que nuclea y representa a los trabajadores, se encontraba

Documento anonimizado por AymurAI

representado ante el Ministerio de Trabajo por su apoderado (fs. 267 expte físico, fs. 238 digitales), que es también quien asiste legalmente a los aquí actores. Entonces, la legalidad y representatividad del acuerdo convencional, más aún con la homologación (Resolución 1304/10 de fecha 07/09/10 agregado al caso) de la autoridad administrativa máxima, en esta instancia, donde los trabajadores efectivamente prestan sus labores lejos de la base de la empresa, en diagramas de días y zonas alejadas de centros urbanos, aparece como constitucional, en mi opinión, aun cuando ésta fuera de minoría, cuestión que no desconozco.

Advierto que, ante los pronunciamientos de una parte de la jurisprudencia en el sentido pretendido por los actores, la petición de declaración de inconstitucionalidad de los rubros acordados como no remunerativos y su declaración judicial, se efectúa casi sin fundamentos, sin esgrimir rubro por rubro, porque resulta inconstitucional, efectuando una petición y declaración casi a libro cerrado. Eso, en el marco de legalidad que ha tenido la convención sindical, no corresponde, en mi entender, siendo las partes quienes deben mostrar y acreditar el agravio constitucional, de cada rubro que entienden salarial.

No desconozco que he sostenido en otras oportunidades, el tratamiento del alcance del art. 103 de la LCT, analizando el Convenio 98 de la OIT, a favor de la inconstitucionalidad de las sumas consignadas como no remunerativas en los haberes de los trabajadores, en aplicación de los precedentes jurisprudenciales como "Pérez c. Disco S.A. (01/09/2009), "González c. Polimat SA" (19/05/2010) y "Diaz c. Cervecería y Maltería

Documento anonimizado por AymurAI

Quilmes SA" (04/06/2013) donde la CSJN ha señalado los fundamentos por los cuales, los rubros como las viandas, que implican una ganancia para el trabajador, resultan adicionales remunerativos, conforme los fundamentos reiterados automáticamente en la sentencia de grado.

He resuelto en el entendimiento que los mismos implicaban aumentos salariales o recomposiciones salariales ante conflictos que terminaban siendo acordados mediante paritarias o actas acuerdos, todo debidamente homologado por la autoridad administrativa laboral. Sin embargo, en dichos antecedentes, analizada la prestación laboral, no se encontraba acreditado el supuesto que contempla la norma como legítimo a fin de liquidar viáticos o viandas o beneficios al trabajador como "haberes no remunerativos", y avale su excepcionalidad, ello así, por cuanto si bien es cierto que más allá del nombre que se le dé al rubro, éste implica un ingreso para el trabajador, lo que importa, a fin de dilucidar su constitucionalidad o no al caso, es preguntarse si tales sumas de dinero responden a una realidad que justifica la excepción o implica un perjuicio al trabajador, un supuesto de fraude laboral. Nada de esto surge en el caso, por cuanto ni han intentado los actores sostener la lesión constitucional de los arts. 25 (asignación viandas complementaria y vianda ayuda alimentaria), 55 inc. a (Adicional por producción) y c (adicional por disponibilidad) del CCT 605/10 de aquel acuerdo donde han estado debidamente representados por el apoderado del sindicato que los nuclea, ni ha sido abordado por la jueza en su sentencia. Al igual que me pronuncié en la SD 64/2025 L, lacual aún no se encuentra firme por no haberse expedido el

Documento anonimizado por AymurAI

STJ de la provincia, cuya competencia se ha abierto por el recurso de casación oportunamente interpuesto, sostengo que los viáticos o viandas y toda suma acordada como no remunerativa a favor del trabajador, en un proceso de negociación colectiva, son sumas de dinero que el empleador reconoce a los trabajadores para cubrir aquellos gastos en que incurren en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y la puesta a disposición del empleador de su fuerza de trabajo. No habiéndose alegado fraude laboral, corresponde revocar la sentencia de grado en este punto y así lo propondré al acuerdo.

III.4.e. *Tercer agravio subsidiario. Declaración de renuncia abandono del trabajo de los actores Sres. <PER_32>, <PER_12> y <PER_10>. Arbitrariedad de la condena a indemnizar por antigüedad y preaviso omitido, como integración mes de despido, vacaciones 2013, 2014 y su sac.*

Tal como he señalado al tratar el agravio referido a la justificación o no de la extinción de la relación laboral con los actores, donde propuse confirmar el despido incausado sentenciado en la instancia de grado, respecto a los cinco actores y la imposibilidad de variar la causa de despido respecto a los Sres. <PER_11>, Oje <PER_33>a y <PER_12>, el agravio pretendiendo que el modo de extinción ha sido la conducta unilateral de éstos tres dependientes por haber ingresado a trabajar el 05/05/2014 a órdenes de otra empleadora, no justifica el mismo, sin embargo, tengo presente, conforme surge de fs. 640 respecto al Sr. <PER_4>, fs. 641 respecto al Sr. <PER_5> y a fs. 642, respecto al Sr. <PER_6>, que los tres actores con fecha

Documento anonimizado por AymurAI

05/05/2014 fueron dados de alta para la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, conforme informó Afip (hoy Arca) con fecha 22/10/2016, y es por ello, que a su respecto, no corresponde la condena ni de la partida preaviso, ni integración de mes de despido.

Respecto a los Sres. <PER_34> y <PER_35>, la relación laboral ha finalizado el 14/05/2014 (cd 443580484) y el 15/05/2014 (cd 443580440) respectivamente, comunicación despachada por la empleadora el 08/05/2014 y corresponde, a parte de la indemnización por despido incausado en los términos dispuestos en la sentencia de grado, la liquidación de preaviso e integración de mes de despido, conforme se ordena en la sentencia de grado. Todo ello bajo las consideraciones que aquí se efectúan.

En efecto, siendo la finalidad del preaviso evitar que un contratante pueda ser privado ex abrupto de una prestación que, razonablemente consideraba destinada a continuar, ofreciéndole la posibilidad de encontrar otra prestación equivalente y acreditado que los Sres. <PER_12>, <PER_32> y <PER_10>, han ingresado a laborar para otra empresa, prestando las mismas tareas, con fecha 05/05/2014 respecto a ellos, la relación laboral ha culminado ese día y no corresponde liquidarles preaviso ni mes de despido. Ello conforme principio de realidad laboral, ante la no prestación de tareas y el ingreso a prestar servicios bajo las órdenes de otro empleador, durante el tiempo que se encontraban bajo la conciliación obligatoria dispuesta por la autoridad administrativa laboral local.

En cuanto a la indemnización de preaviso omitido conforme el Art. 232 de la LCT al referirse a "la

Documento anonimizado por AymurAI

remuneración que correspondería" percibir el trabajador durante el plazo de preaviso, no presenta inconvenientes para determinarla cuando se trata de conceptos salariales fijos, pudiendo, en tales casos, calcularse con precisión, el monto salarial que se habría devengado durante ese lapso de tiempo. No es el caso de las remuneraciones variables, respecto de las cuales, por su propia naturaleza, no puede conocerse que monto efectivamente se habría devengado. Por esa razón, la jurisprudencia ha fijado como regla que la indemnización por falta de preaviso debe calcularse en función del promedio de lo percibido durante los últimos seis meses anteriores a aquel en que se dispone el despido. El criterio en el que se basa ese criterio es el de la llamada "normalidad próxima", doctrina que postula que el trabajador debe encontrarse en una situación salarial lo más próxima posible a la que habría ocurrido en caso de otorgársele el preaviso.

Atento el carácter variable de los salarios percibidos por ambos trabajadores (<PER_13>, <PER_36> y <PER_35>) durante el último año laboral, la liquidación a practicarse oportunamente deberá tomar como mejor remuneración, mensual, normal y habitual la que surge de promedio de los sueldos devengados los últimos seis meses, la que será tomada en cuenta para liquidar la indemnización por preaviso omitido y la integración del mes de despido con lo que surge de dicho monto, debiéndose descontarse lo efectivamente abonado por la demandada por cada concepto conforme recibos de haberes acompañados al caso y así lo propondré al acuerdo, haciendo lugar al agravio al respecto.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a las vacaciones 2013 y 2014, y el SAC de ambas, la sentenciante dispuso que atendiendo a que la demandada efectuó el pago, la perita contadora determine si surgen diferencias en su cómputo. Teniendo en cuenta que he propuesto revocar la declaración de inconstitucionalidad de los rubros pactados convencionalmente como no remunerativos y habiéndose acreditado el pago de las partidas reclamadas en concepto de vacaciones y sac, no existiendo, en consecuencia, pagos imparciales o diferencia a liquidar, propondré revocar la hipotética condena expuesta en la sentencia recurrida.

Ello así y más allá de que obsta a la pretensión actoral, que en el presente caso se repite el error señalado por la Dra. Zanatta en el precedente " <PER_26>" en cuanto a la omisión en la pretensión inicial de "y ya en el análisis de la procedencia de las partidas "diferencia salario marzo 2014" y "vacaciones 2013 y 2014 y SAC", advierto que en la demanda los actores se limitaron a incluir los rubros cuestionados en las liquidaciones individuales practicadas, sin precisar nada respecto a la pretensión de las diferencias, incumpliendo de esta forma con la manda del art. 45 inc. 3 de la Ley XIV-1 DJPCh. He tenido oportunidad de señalar que el reclamo por diferencias salariales debe ser rechazado si el accionante omitió precisar cuál sería el monto determinado, cuánto le abonó la demandada en forma insuficiente y por ende a cuánto ascendería esa diferencia." Lo que también impone la revocación de lo resuelto en la sentencia recurrida.

Respecto a la mejor remuneración normal mensual y habitual de los actores, asiste razón a la recurrente

Documento anonimizado por AymurAI

en cuanto a que la magistrada de grado no determino la misma delegando ello a la pericial contable, también es cierto que los actores han postulado sus respectivos mejores salarios sin especificar cómo arribaron a estos y que la demandada oportunamente los cuestionó. También tengo presente que habiendo ofrecido ambas partes prueba pericial contable, no le fue requerido a la experta que señale, en base a los recibos de haberes de los actores acompañados por ambas partes de este caso, cuál sería la mejor remuneración a tener en cuenta, sea ésta que contemple los rubros liquidados como no remunerativos o no, conforme hipótesis de ambas partes.

Suelo recordar en mis pronunciamientos que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o

Documento anonimizado por AymurAI

defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Cada parte debía acreditar su postura y sin embrago han optado por no hacerlo, así conforme documental agregada al caso, por la empleadora el 19/08/22, por los actores el 03/08/22 y en virtud de los pronunciamientos judiciales efectuados tanto en la sentencia de grado, que aquí se confirman, como los que se revocan, tengo presente que la mejor remuneración normal, mensual y habitual conforme detalle efectuado por el Contador <PER_37>en la documentación laboral (art. 80 de la LCT) acompañada al caso, es la correspondiente al mes de Junio del año 2013, debiéndose incluir el suplemento adicional por asistencia y puntualidad (art. 20 del CCT 605/2010) que se liquida trimestralmente, por cuanto conforme la norma convencional, el mismo no determina ser no remunerativo y así lo propongo.

III.4.f. *Impugna multa art. 2 ley 25323.*

Respecto a la imposición de la multa contenida en el art. 2 de la Ley 25323 que establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts.

Documento anonimizado por AymurAI

232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la Ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio, he sostenido que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

La doctrina judicial laboral y la jurisprudencia, aún la local o provincial, no es pacífica al determinar las oportunidades en que corresponde o no la liquidación de la multa dispuesta por el art. 2 de la Ley 25323. Entiendo a que ello se debe a que cada caso debe ser analizado en su particularidad, el comportamiento de ambas partes, tanto del trabajador como el empleador y especialmente, la finalidad de la norma, descartando cualquier pretensión de desvirtuar dicha finalidad procurando el andamiaje de un incremento de la indemnización por despido, aplicado en forma automática, como si ésta hubiera sido la intención del legislador.

Es claro que el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, ni agravar automáticamente las indemnizaciones, sino que su finalidad, entiendo, está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT

Documento anonimizado por AymurAI

impone como consecuencia del despido. Y tal interpretación se condice con el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial.

Los operadores jurídicos debemos en forma constante interpretar la ley, integrando dicha interpretación en el caso en concreto, sus hechos, antecedentes y la satisfacción de la solución justa al conflicto individual (o colectivo) y en esta tarea aparecen las facultades que la norma le otorga al juez de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en el caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador, y aquí es donde no puedo desatender que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente.

Así se ha sostenido que es menester que los jueces realicen una prudente valorización de las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma.

En igual sentido se ha afirmado que la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no se debe como consecuencia del despido sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones

Documento anonimizado por AymurAI

que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa. Y advierto en este apartado que, al igual que la mayoría sostuvo en el precedente " <PER_26>" de similitud manifiesta con el presente por tratarse del mismo grupo de empleados, la misma empresa y el mismo conflicto sindical, que en el caso no se dan los presupuestos de la norma. En consecuencia, propongo al acuerdo la admisión del agravio perseguido por la demandada, revocando en este punto la multa del art. 2 de la Ley 25323 dispuesta en la sentencia de grado.

La propia norma prevé: "Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago". El legislador confirió a los jueces, la facultad de valorar las conductas de las partes.

La jurisprudencia se ha expedido también en tal sentido: "El empleador que invoca como justa causa un incumplimiento susceptible de ser encuadrado en el concepto de injuria del art. 242 LCT, no ofrece prueba u ofrece como tal la que no lo es, o no intenta en absoluto producir la ofrecida, sugiere con su conducta negligente que ha comunicado el despido con invocación de una justa causa ficticia, con la finalidad de evadir la sanción, cuyo propósito disuasorio de los despidos no está en discusión. En esas condiciones será lícito considerar que produjo un despido *ad nutum*, incluido en los presupuestos del art. 2 de la Ley 25323 (CNAT, Sala VIII, expte. n° 1260/07, Sent. Def. n° 37.548 del 09/09/2010, "Fernández Luque, Claudio Roberto c/ Transtex SA s/ despido"; íd. CNAT, Sala IX, expte no

Documento anonimizado por AymurAI

2874/01 Sent. Def. no 10.434 del 24/4/03 "Kannemann, Graciela c/ Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte s/ despido").

En atención a las constancias de ambos expedientes tramitados ante la Subsecretaría de Trabajo local, donde la empleadora ha acatado la conciliación obligatoria y retrotraído los despidos cursados con fecha 01/04/2014 y procurado luego, en dos oportunidades que el sindicato desista de su actitud, siendo que los trabajadores no retornaron a cumplir con su débito laboral, existieron causas que justificaron la actitud de la demanda, habiendo resultado necesario judicializar la causal de extinción de la relación laboral.

III.4.g. *Cuestiona por arbitraria la imposición de multa del art. 80 de la LCT.*

En abordaje del agravio, debo principiar afirmando que la sentencia es arbitraria no solo por su falta de fundamentación jurídica sobre la procedencia de la imposición de la multa contenida en el art. 80 de la LCT, sino por la ausencia absoluta de valoración de una sola de las pruebas producidas en el caso respecto a tal pretensión y, segundo, por cuanto efectivamente la documental fue entregada a los actores, antes de promover la demanda.

Respecto al Sr. <PER_38>, conforme surge de fs. 821 (digitales 1897) recibió personalmente la documentación laboral con fecha 02/07/2014, en igual sentido, el Sr. <PER_11> recibió la documental el 14/07/2014 (fs, 742 en adelante, digitales 2011 en adelante), el Sr. <PER_12> conforme Acta de constatación notarial de fecha 24/06/2014 compareció a la escribanía y las retiró (fs. 781 digitales 1919 y 1938), el Sr. <PER_10> conforme

Documento anonimizado por AymurAI

acta de constatación notarial, recibió personalmente la documentación laboral con fecha 24/06/2014 (fs. 762 y 1969 digitales) y el Sr. <PER_35>, recibió la documentación en su domicilio el día 24/06/2014 conforme acta de constatación notarial (fs. 714 y digitales 2035).

En efecto, la sentenciante dispone la condena y afirma la existencia de incumplimiento de la patronal a la obligación legal sólo con afirmaciones dogmáticas, sin sustento en la plataforma acreditada en el caso. Adviértase que tal documentación luce agregada por ambas partes.

Ahora bien, con tales medios probatorios producidos en el caso, la demandada ha acreditado haber dado cumplimiento a la entrega de la documentación laboral y que la misma resulta suficiente, indicando: período laborado, haber percibido, aportes y contribuciones y sumas no remunerativas percibidas. Siendo que no se condenó a hacer nueva entrega de tal certificación entiendo que no resulta procedente la indemnización impuesta con fundamento en el art. 80 LCT. En consecuencia, propondré al acuerdo revocar la sentencia en este punto.

III.4.h. *Se agravian los actores por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad sobreviniente a la prohibición de indexar, denuncian lesión patrimonial.*

Ya me he pronunciado respecto al planteo de los actores, en el sentido que la situación inflacionaria del país y la depreciación de la moneda alegada es algo que ha venido sucediendo y de público conocimiento y aún así, la CSJN se ha pronunciado en contrario de la

Documento anonimizado por AymurAI

pretensión de los actores, introducida en oportunidad de efectuar sus alegatos e insistida en el agravio.

Respecto a la presente queja he de resolver conforme Ley de Modernización Laboral Nro. 27802, vigente a la fecha de este pronunciamiento, la cual, en materia de cálculo de intereses de los créditos laborales, conforme art. 276 de la LCT y la aplicación del nuevo régimen previsto en el art. 55 de la citada ley ha dispuesto que los créditos derivados de relaciones individuales de trabajo —inclusive en procesos en trámite— deben devengar intereses moratorios calculados conforme a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días. Asimismo, la norma establece un parámetro de control según el cual el resultado de la liquidación no puede superar el que se obtendría aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) más un interés del 3% anual ni menor al 67 % de dicho índice.

Aplicación legal, que ha sido ya confirmada con fecha 6 de marzo de 2026 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con votos del Dr. <PER_39> quien sostuvo en su voto que, a partir de la entrada en vigencia de la nueva legislación, corresponde aplicar el régimen específico de intereses previsto por el art. 55 de la ley 27702, norma que resulta aplicable incluso en procesos en trámite y del Dr. <PER_40> adhirió al criterio expuesto por el Dr. <PER_41>, conformando así la mayoría del tribunal.

Por ello, propondré al acuerdo hacer parcialmente lugar al agravio de la parte actora, modificando parcialmente la sentencia apelada y disponer que los

Documento anonimizado por AymurAI

intereses se calculen conforme al régimen establecido en el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral, es decir, mediante la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días, con el límite máximo equivalente al resultado que surgiría de aplicar la variación del IPC más un 3% anual y así lo voto.

IV. *Costas y honorarios.*

En atención a como se decide, corresponde readecuar costas y honorarios por imperio del art. 282 del C.Pr., por tal razón carece de virtualidad tratar los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios. La modificación que propongo no varía la calidad de vencida de la demandada, por ello las costas de la primera instancia deben ser impuestas íntegramente a la parte demandada que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la *litis* resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente.

Los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado se fijan a favor de los Dres. <PER_42>, <PER_43> y <PER_44> y <PER_45>, conjuntamente en el 19%; los de los Dres. <PER_46>, <PER_47> y <PER_48> conjuntamente en un 17%. Los honorarios de la perita contable <PER_49>, en un 4%. En todos los casos con más IVA, si correspondiere, y en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la Ley XIII nro. 4 modificada por Ley XIII nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Las costas por la actuación en esta alzada, atento al éxito obtenido, las impongo por su orden.

Documento anonimizado por AymurAI

Los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, por aplicación de la escala del art. 13 del arancel, se fijan a favor de los letrados de los actores en el 27%; y los del letrado de la demandada en el 32% porcentajes a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

En consecuencia, propongo como fórmula postulatoria la siguiente

1 Admitir parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 306/2025.

2 Revocar la sentencia recurrida en cuanto declara inconstitucional el carácter no remunerativo de los rubros liquidados mensualmente conforme CCT 605/10, hace lugar a las diferencias por vacaciones, condena al pago de la multa del art. 80 LCT, la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 y modificar la tasa de interés a aplicar (TIM), conforme considerando respectivo.

3 Desestimar el rubro preaviso e integración del mes de despido respecto de los actores <PER_6>, <PER_5> y <PER_4> y admitirlo respecto de Sres. <PER_8> y <PER_7>.

4 Disponer que en la instancia de origen se practique liquidación de la indemnización del art. 245 LCT conforme el considerando respectivo.

5 Imponer las costas de la primera instancia a la demandada vencida y las de esta instancia por su orden.

6 Regular honorarios por la labor en ambas instancias, en la forma propuesta.

Documento anonimizado por AymurAI

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora (ID 2050490, agravios ID 2060278) y demandada (ID 2052200, agravios ID 2063360) en contra de la SD N° 306/2025. Corrido el traslado de los agravios, ambas partes dieron respuesta en tiempo oportuno a los de la contraria (ID 2080024 e ID 2083108).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios

Documento anonimizado por AymurAI

de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de ambos recurrentes, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.4.a. –causal de extinción de la relación laboral-, III.4.b. –diferencias salariales por horas extras-, III.4.c. –excepción de prescripción-, III.4.g. –multa art. 80 LCT- y III.4.h. – planteo inconstitucionalidad sobreviniente sobre la prohibición de indexar-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto. Sin embargo, me permitiré respetuosamente disentir con lo resuelto en los puntos III.4.d. –inconstitucionalidad sumas no remunerativas-, III.4.e. – indemnizaciones antigüedad y preaviso omitido, integración mes de despido y vacaciones 2013, 2014 y su SAC-, III.4.f. –multa art. 2° ley 25323- y consecuentemente IV. –costas y honorarios-. Ello, en atención a los siguientes argumentos. Aclaro que mantendré igual numeración de los puntos del primer voto, a efectos de su fácil identificación.

III.4.d. Se queja en extenso la accionada en el marco de su cuarto agravio cuestionando la decisión de grado respecto del carácter remunerativo de los rubros asociados al concepto "vianda" (v. punto 241 de la expresión de agravios de la demandada). El planteo, en su conjunto, no resulta nuevo, basta solo con cotejar diversos antecedentes de esta Alzada en los que la misma representación letrada ha efectuado presentaciones de similar tenor, las cuales, sin excepción alguna, han obtenido resultado desfavorable (ver por ejemplo autos

Documento anonimizado por AymurAI

caratulados " <PER_50> y Otros c/<TEXTO_ANONIMIZAR_3> s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" Expte.CAN°638/22,"<PER_51> y otros <TEXTO_ANONIMIZAR_4> / Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de Ley" Expte. CA N° 951/24, entre otros).

Quiero dejar bien claro, que el recurrente reincide improcedentemente en la cita de precedentes de nuestro STJ (sentencias N° 8 y 9 de 2023), los que no resultan aplicables al caso particular, puesto que en aquellos se analizaba un CCT distinto (40/89) a aquél al cual estaban sujetos los trabajadores en los presentes (605/10). De hecho, adviértase que, en el marco de esos mismos antecedentes de nuestro máximo tribunal provincial, el propio STJ destaca -en la referencia concreta a determinados decisorios de esta Alzada vinculados al CCT 605/10- que no son de aplicación al caso que allí se analizaba. Luego, y por lógica, idéntica solución corresponde adoptar aquí, por emisión al criterio sentado y ordenándose a lo expresado por el alto tribunal. Destaco, a la par y frente a la pretendida defensa de lo acordado en el CCT respecto de no otorgar carácter remunerativo a sumas que son abonadas regularmente al trabajador, que un convenio colectivo mal puede desconocer la norma constitucional, si lo hace pues claramente su contenido es inconstitucional y así debe ser declarado. Sería muy simple, de otro modo, burlar las disposiciones de la Carta Magna.

Entonces, más allá de lo que ya se estableciera con suficiente claridad en la sentencia en crisis, ello en relación con la naturaleza del salario, aspecto sobre el que no habré aquí de redundar en tanto esta Alzada se ha expedido históricamente sosteniendo su defensa;

Documento anonimizado por AymurAI

pongo de resalto sobre el rubro en discusión, que deviene inaplicable al caso el art. 106 de la LCT como pretende la demandada. Una vez más insistiré en que la norma citada preceptúa: "Los viáticos serán considerados como remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo", y en tanto no se ha acreditado en autos que el ítem abonado configure un viático -un resarcimiento por gastos hechos contra presentación de recibos- no se verifican los extremos para su aplicación. Propondré en consecuencia el rechazo del agravio.

III.4.e. En el punto en particular -objeto del tercer agravio de la accionada- y en relación con las indemnizaciones ya individualizadas antes, entiendo que la sentencia ha resuelto la cuestión adecuadamente. En principio, el hecho de que tres de los actores, los Sres. <PER_11>, <PER_10> <PER_12>, hayan comenzado a trabajar en fecha 5/5/2014 a órdenes de otro empleador no quita el carácter al despido sin causa dispuesto por el empleador, conforme la decisión de grado- aquí confirmada- puesto que el crédito que les corresponde se origina en el proceder del principal, y no en los actos de los dependientes. Repárese, incluso, que, si se ha resuelto confirmar el carácter del despido, sería contradictorio otorgar la indemnización por preaviso omitido e integración del mes de despido a algunos de los actores y a otros no. Ya respecto del cálculo del mejor salario mensual, normal y habitual, como del rubro vacaciones y su SAC, desde que se ha reconocido la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos,

Documento anonimizado por AymurAI

efectivamente corresponde que- a efectos de determinar el monto concreto que componga el crédito -la experta contable practique los cálculos en oportunidad, conforme ha sido dispuesto en la sentencia de grado, la que habré de confirmar en lo que resulta materia del agravio en tratamiento. Se rechaza el agravio.

III.4.f. Ahora, y respecto de la queja por el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° Ley 25323 y reconocido en la sentencia de grado, pongo de especial resalto que la cuestión ha sido motivo de reiterados pronunciamientos anteriores en procesos de idéntica naturaleza, por lo que entiendo resulta procedente me remita sin más a lo que expresara unánimemente en aquellos.

Antes de hacerlo, y frente al planteo del apelante respecto de la Ley 27742, diré que desconozco la diferencia de criterio que no solo se vislumbra en este Tribunal, sino en diversos tribunales nacionales, en relación con la aplicación de la norma citada en el marco de las sentencias que han de dictarse con posterioridad a su entrada en vigencia, pero en referencia a cuestiones vinculadas a relaciones laborales culminadas antes de dicho momento.

Así, y del detallado estudio de los antecedentes de estos actuados, surge que, frente a las discordancias de las partes, la sentencia de grado concluyó en que la relación laboral que vinculara a la accionada con los actores, transcurrió en su totalidad con anterioridad a la sanción de la Ley 27742.

Destaco que el art. 237 de la ley 27.742 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín

Documento anonimizado por AymurAI

Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En esa línea, como se dijo en el precedente Tarchini, y en opinión que comparto "las sentencias judiciales no tienen en este ámbito salvo excepciones muy específicas-, carácter constitutivo de un derecho personal, sino declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y a brindar las herramientas ejecutorias para hacerlo valer. El fallo que aquí se dicta no crea una sanción al empleador, sino que reconoce o declara la pertinencia de créditos devengados mucho antes de la vigencia de la ley 27.742. Desde esos momentos, los créditos -aunque no fueren "líquidos"-, quedaron incorporados al patrimonio del trabajador, y extraerlo de ese seno implicaría una violación flagrante de su derecho de propiedad tutelado en el art.17 C.N, con un paralelo enriquecimiento sin causa de los deudores, que verían mejorar su patrimonio por la desaparición de un pasivo imputable a incumplimientos normativos anteriores.

Este Tribunal rechaza la naturaleza penal de las sanciones, al decir que "Los rubros en análisis son, como dije antes, tarifas indemnizatorias que reparan, de manera presupuesta y -como es regla general en esta materia-, daños concretos, cuya demostración no resulta necesaria, aunque tengan un paralelo componente sancionatorio o conminatorio...". (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, "Tarchini Silvana Alejandra c/ Red de Asistencia Global SRL y otros s/ordinario-despido" Expte. 6456745).

Documento anonimizado por AymurAI

Las denominadas "multas laborales" del derogado art. 45 de la Ley 25345, de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 y de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013, entre otras, son indemnizaciones tasadas, persiguiendo una finalidad tanto resarcitoria como disuasoria. Se trata de una suma fija dispuesta por el legislador que no solo busca resarcir al trabajador con un monto ya tasado, evitando así la acreditación y cuantificación del daño ocasionado por el incumplimiento, sino disuadir la reiteración de una conducta antijurídica, tornándola antieconómica. Es una decisión de política legislativa que en todo caso puede discutirse desde el punto de vista de su eficacia, pero que no puede eliminarse en forma retroactiva, afectando el derecho de propiedad del acreedor. (Rossi, Jorge O., "La ley 27742 y las "multas laborales» derogadas: El derecho a la disuasión y la aplicación temporal de las leyes" 2207-2025).

En dicha senda es que se ha expedido también la CNAT en reciente jurisprudencia afirmando "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta último modificatoria del art. 80, LCT-, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido - Cámara Nacional de

Documento anonimizado por AymurAI

Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24). Por último, es dable asimismo adunar a lo expuesto que ese ha sido el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal provincial (autos " <PER_52> c/ <BANCO>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" Expte. N° 26046/24).

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la ley 27742 solo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas.

Aclarado ello, y en relación con el art. 2° de la Ley 25323, recuerdo aquí que el mismo establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

Tengo dicho aquí en las oportunidades señaladas antes que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios.

Documento anonimizado por AymurAI

La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo." (Grisolía, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105). Y lo destaco, "la conducta dilatoria".

Aun así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que, si se pagó, pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que, en éste último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma. Reiteradamente he sostenido que, a mi juicio, el criterio a aplicar debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

En el caso en análisis, ponderare en principio que el reclamo se asienta, entre otros, sobre la falta de pago de las diferencias correspondientes a los rubros o conceptos no remunerativos o remuneratorios, cuya inconstitucionalidad, más allá de su puntual declaración, se empareja con la jurisprudencia sentada por nuestro más Alto Tribunal a partir de la sentencia dictada en autos "Pérez c/ Disco" – el cual ya citara antes - y "González c/ Polimat". Luego, no se trata de una simple diferencia de origen abstracto o peticionada sobre rubros de dudosa admisión judicial, ello claro está más allá de la necesaria declaración de inconstitucionalidad que debe materializarse en cada fallo, en virtud del control difuso de constitucionalidad.

La doctrina tradicional de la Corte Suprema argentina es que la declaración de inconstitucionalidad

Documento anonimizado por AymurAI

de una norma tiene solamente efectos inter partes. La declaración de inconstitucionalidad implica, en el derecho argentino, la no aplicación de la norma en el caso concreto. Por ello, Bianchi afirma que "la declaración de inconstitucionalidad en realidad constituye una declaración de inaplicabilidad" Bianchi, Alberto, B., Control de constitucionalidad, Las acciones de clase, Ábaco, Buenos Aires, t. I, p. 343).

Se ha expresado "Ahora, el artículo 2 de la ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización, ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión." (CNac. Apel. Trabajo, Sala

Documento anonimizado por AymurAI

III, autos "Saraza, Víctor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

Entonces, resulta a mi juicio que conforme lo dicta la sentencia de grado, los trabajadores intimaron correctamente – punto que no ha sido cuestionado-, conforme manda la ley, y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2015 –hace ya más de DIEZ años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Por lo expuesto hasta aquí, propondré el rechazo del agravio.

IV. En atención a lo que se decide, costas y honorarios deben ser readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Las costas de ambas instancias serán impuestas a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP- confirmándose los de la instancia de grado. Por las labores ante la Alzada, se fijan para los Dres. <PER_42> y <PER_44>, en el 28%, y para la Dra. <PER_53>, en el 26%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

Documento anonimizado por AymurAI

1 Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada, así revocar la sentencia de grado en lo que respecta a la admisión de la multa prevista en el art. 80 LCT, y modificar la tasa de interés a aplicar (TIM) confirmando el resto del decisorio, conforme considerandos respectivos.

2 Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3 Mantener la regulación de los honorarios profesionales efectuada en la sentencia de grado y fijarlos por las labores ante la Alzada, para los Dres. <PER> y <PER_44>, en el 28%, y para la Dra. <PER_53>, en el 26%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Tal como han quedado planteadas las cuestiones y en resumida síntesis, la actora recurrente postuló los siguientes agravios: a) Rechazo de diferencias salariales (horas extras CCT 605/10, Convenio I, 95 OIT, art. 201 LCT); b) Omisión de planteo de inconstitucionalidad sobreviniente de indexar art. 276 LCT, art. 84 DNU 70/23.

A su turno, la demandada planteó los siguientes agravios: a) Rechazo de la excepción de prescripción; b) Arbitraria determinación que los despidos carecieron de justa causa (ap. A a G); c) Planteo subsidiario: Omisión de declarar la extinción del vínculo por abandono- renuncia (Sres. <PER_32>, <PER_31>y <PER_12>), Arbitraria condena impuesta: indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido,

Documento anonimizado por AymurAI

vacaciones 2013 y 2014 y SAC; d) Conceptos no remuneratorios- jurisprudencia del STJ; e) Condena por aplicación del art. 2 de la ley 25.323; e) Arbitraria condena de la multa art. 80 LCT.

No se logró mayoría respecto a las siguientes parcelas de la queja: a) planteo subsidiario respecto a la extinción del vínculo por abandono-renuncia de los actores <PER_11>, <PER_31>y <PER_12>; b) Conceptos no remuneratorios; c) Incremento indemnizatorio art. 2 de la ley 25323.

Finalmente, acordaron readecuar costas de primera instancia, pero discreparon en la regulación de honorarios de grado; mientras que no acordaron la imposición de costas y regulación de honorarios en esta Alzada.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribirá a determinar en estos aspectos concretos, la coincidencia o disidencia con los colegas prevotantes (art.274 C.Pr.).

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de las expresiones de agravios de las partes, han sido reseñados en el primer voto, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión a los votos precedentes que la norma prevé (arts. 3 a 5).

Ya en la solución, adelanto coincidiré en todos los rubros, con los fundamentos y solución dada por el Dr. Hayes, en tanto conforman en general, también el criterio sostenido en la materia por la suscripta.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, respecto a la consideración de la extinción del vínculo por un supuesto abandono de trabajo, planteo subsidiario sobre el que no acuerdan los colegas, adheriré a los fundamentos y solución dados por el segundo votante. Y ello por cuanto, es claro que en el caso, el despido injustificado de los trabajadores operó en función del proceder de la empresa, que dispuso el despido de los mismos mientras estos sostenían una medida de acción directa, otrora dispuesta por el sindicato, la cual consideró ilegal pero sin acreditar dicha calidad y actuando en su proceder, sin merituar además, parámetros de proporcionalidad y razonabilidad para cada caso particular, mediante una conducta que no se corresponde, valga mencionar, con el principio de continuidad de la relación laboral, disponiendo el despido de los dependientes sin más trámite. Dicho de otro modo, nunca acreditó la justa causa del despido dispuesto el día 1/4/14(art. 10, 63, 234, 242 y cctes. LCT). En este contexto entonces, la pretensión subsidiaria introducida por el quejoso, respecto a los actores <PER_11>, <PER_31>y <PER_12>, no tiene asidero. En efecto, por mucho que se esfuerce el recurrente en sostenerlo, los actores de mención nunca aceptaron la alegada retractación de la empleadora, de allí que el despido ya había operado en la fecha de mención, resultando improcedente pretender variar posteriormente, la causa del mismo comunicada en las respectivas comunicaciones epistolares cursadas por la empleadora.

Lo dicho anteriormente sella la suerte de ésta queja y determina la viabilidad de los conceptos indemnizatorios que componen el crédito de los actores,

Documento anonimizado por AymurAI

indemnización por despido, preaviso omitido e integración mes de despido, rubros éstos que deberán calcularse en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad con lo se resuelve también el siguiente considerando respecto al agravio sobre los rubros no remuneratorios, los cuales adelanto, también se rechazarán.

Es que no puedo menos que adherir a la postulación del segundo colega, en tanto he sostenido anteriormente, la inconstitucionalidad de la calificación de tales conceptos. Ergo, tal reconocimiento, impactará en la determinación de la mejor remuneración mensual normal y habitual tomada como base de cálculo para los conceptos indemnizatorios de ley. En el caso, la Sra. jueza *a quo* reconoció carácter remuneratorio a los conceptos identificados como Adic. No remunerativo; bono producción; adicional disponibilidad, vianda 8 hs, vianda refrigerio.

Como ya dijera, la cuestión ha sido objeto de tratamiento por esta Cámara y en particular por la suscripta en casos análogos (SD 53/22, SD 64/25 entre otras). Efectivamente, la naturaleza de estos rubros, ha sido largamente debatida por los tribunales, existiendo profusa jurisprudencia tanto de nuestro cimero tribunal nacional como de esta Cámara, en los que se resolvió en el sentido remuneratorio del mismo.

Por otra parte, también aquí advierto que el agravio apenas satisface las previsiones del art. 268 del CPr, en cuanto contiene argumentos que representan la disconformidad del recurrente con el criterio del juzgador y de los precedentes locales y nacionales, sin alcanzar a construir en su extensa exposición y propia

Documento anonimizado por AymurAI

teoría elaborada, una crítica concreta y objetiva de lo que considera el yerro de la jueza en el que fundamenta su agravio.

Para decidir sobre el carácter remunerativo del rubro en cuestión, la jueza *a quo* efectuó un análisis minucioso comprensivo del concepto de salario y su protección (art. 103 LCT) e interpretando en forma armónica e integral las normas constitucionales, haciendo hincapié específicamente en el carácter supralegal de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, y en la especie, los arts. 1 y 4 del Convenio 95 OIT, concluyendo en definitiva que toda prestación sea en especie o en dinero, que perciba el trabajador con motivo u origen en el contrato de trabajo es remuneración.

Los convenios colectivos celebrados entre empleadores y organizaciones sindicales, no se encuentran exentos de la observancia del orden público laboral y por tanto, resultarán operativos y vinculantes en tanto respeten ese mínimo legal establecido en protección de todos los trabajadores a los que resulta aplicable, quienes además están amparados también por el principio de irrenunciabilidad, previsto en el art. 12 LCT, por lo que incluso, aún ante la falta de objeción a dichos convenios no alteraría dicha conclusión.

Es que la supremacía de la Constitución determina que las normas infra constitucionales que contradigan su manda se desplacen, debiendo declararse su inconstitucionalidad, no siendo un obstáculo legal que dichas reglas provengan de un convenio colectivo de trabajo. De allí que no tenga incidencia la homologación de tales acuerdos por parte del Ministerio de Trabajo,

Documento anonimizado por AymurAI

en tanto todas las normas jurídicas, cualquiera sea su fuente, resultan susceptibles de esa tacha.

En suma, por coincidir con los fundamentos, conformaré mi voto con la solución adoptada por el segundo votante Dr. Hayes, postulando el rechazo del agravio del accionado y confirmación de la sentencia de grado en este rubro.

Continuando con el incremento indemnizatorio que establece el art. 2 de la ley 25323, también me he expedido anteriormente sobre la no aplicación retroactiva de la ley 27742 y entiendo la queja del accionante deberá rechazarse, con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas. En efecto, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 1/1/2014. Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, el requerimiento de pago de los créditos laborales, -previsto por el art. 2 de la ley 25323- resultan anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte y como vengo sosteniendo, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta también en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia, -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art.80 LCT-, en autos: " <PER_52> <TEXTO_ANONIMIZAR_5> s/Cobro de Haberes e Indem. de Ley (Expte. N° 26046-Año 2024), y sus fundamentos aplican

Documento anonimizado por AymurAI

también para el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323, tanto más cuando nada puede reprocharse al trabajador, respecto al cumplimiento de las intimaciones formales que la norma exige para su aplicación, las que en el caso resultaron acreditadas a tenor de las constancias epistolares de la causa. Se rechaza este agravio.

En definitiva y por coincidir plenamente con los fundamentos expuestos por el Dr. Hayes, adhiero a la solución dada por el colega, respecto a los agravios en disidencia con la colega que abre el acuerdo, Dra. Nieto, en función de los cuales corresponde rechazar los agravios de la demandada en cuanto a su planteo subsidiario de omisión de declarar la extinción del vínculo por abandono de trabajo de los actores <PER_11>, <PER_31>y <PER_12>, como también respecto al agravio en punto a los conceptos no remuneratorios, y asimismo, rechazar la queja por acoger la procedencia del incremento indemnizatorio art. 2 de la ley 25323. Así lo voto.

Asimismo, y en función de la modificación efectuada en el decisorio de grado y en mérito a la readecuación prevista en el art. 282 CProc. adheriré también a mantener las costas de la instancia de grado a la demandada vencida, debiendo cargar dicha parte también con las costas de la Alzada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 Cproc.). Adheriré también a mantener la regulación de honorarios de la instancia de grado, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias (art. 5 a 9, 13 y cctes. ley XIIInro.4).

Conformaré mi voto también con la propuesta efectuada por el segundo votante, respecto a la

Documento anonimizado por AymurAI

regulación de los honorarios profesionales de los letrados de la actora en el 28% y de la demandada en el 26%, en ambos casos de lo fijado en grado, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes respecto a los agravios aquí en tratamiento, la cual *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial de la Dra. María Marta Nieto, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada, así revocar la sentencia de grado en lo que respecta a la admisión de la multa prevista en el art. 80 LCT, y modificar la tasa de interés a aplicar (TIM) confirmando el resto del decisorio, conforme considerandos respectivos.

2 Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3 Mantener la regulación de los honorarios profesionales efectuada en la sentencia de grado y fijarlos por las labores ante la Alzada, para los Dres. <PER_42> y <PER_44>, en el veintiocho por ciento (28%), y para la Dra. <PER_53>, en el veintiséis por ciento (26%), en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4 Tener presente las reservas del caso federal efectuadas por la parte actora y la parte demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 78 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI